

**MODIFICA REGLAMENTO ACADÉMICO Y FIJA
TEXTO REFUNDIDO Y SISTEMATIZADO**

RECTORÍA

Santiago, 18 de diciembre de 2025.

DECRETO

VISTOS:

- La propuesta de modificación al Reglamento Académico en orden a actualizar las normas en distintos aspectos.
- Que con fecha 17 de diciembre de 2025, con la opinión favorable del Comité Académico, la Junta Directiva aprobó la modificación del Reglamento Académico de la institución.

TENIENDO PRESENTE: Las facultades conferidas por la reglamentación vigente a la Rectora.

DECRETO:

PRIMERO: Apruébese el texto refundido y sistematizado del Reglamento Académico del Instituto Profesional AIEP, cuyo texto se incluye como anexo y que se entiende formar parte del presente Decreto, y que comenzará a regir a partir del período académico 2026, reemplazando el texto contenido en el Decreto de Rectoría de fecha 7 de enero de 2025.

SEGUNDO: Comuníquese a los integrantes del Consejo Superior y demás que correspondan.

Regístrese y archívese.



RODRIGO NÚÑEZ ARENAS
SECRETARIO GENERAL



MARÍA LORETO FERRARI BODELÓN
RECTORA

MLFB/JAT/PDPR/RNA

Distr.: Rectoría – Vicerrectorías - Direcciones Nacionales - Direcciones de Sede
Archivo

REGLAMENTO ACADÉMICO

TÍTULO I: DE LA FINALIDAD

ARTÍCULO 1º El presente Reglamento Académico tiene por objeto normar el desarrollo de la actividad académica y docente del Instituto Profesional AIEP, para dar cumplimiento a los procesos de formación y titulación, en conformidad con los fines y objetivos que orientan el quehacer institucional.

TÍTULO II: DEL RÉGIMEN CURRICULAR

ARTÍCULO 2º Las carreras ofrecidas por el Instituto Profesional AIEP podrán impartirse en las sedes que determine el/la Rector/a. Estas podrán dictarse en jornada diurna y/o vespertina, en modalidad presencial, semipresencial y/o no presencial a distancia (online asincrónico o telepresente sincrónico).

El plan de estudios de todas las carreras impartidas se ajustará a un diseño curricular, que comprenderá:

- a) Un proceso de formación, conformado por un conjunto de asignaturas orientadas a la adquisición de competencias, cuya secuencialidad estará determinada sólo por los prerrequisitos establecidos en la malla curricular respectiva.
- b) Un proceso de titulación, que contemplará los requisitos que deberán cumplir los egresados del proceso de formación, para optar al título Profesional o Técnico de Nivel Superior.

El proceso de formación estará sujeto, en todas las carreras, a un régimen curricular por períodos académicos que pueden ser semestral, anual, bimensual trimestral, cuatrimestral.

La unidad de tiempo lectivo será la hora de clases (docencia directa), definida como la unidad mínima de tiempo para desarrollar actividades de enseñanza y aprendizaje en un periodo continuo, en concordancia con definición de créditos transferibles de la institución.

ARTÍCULO 3º Los estudiantes tendrán la posibilidad de cursar simultáneamente asignaturas de dos o más semestres, en conformidad con los prerrequisitos establecidos en la malla curricular de cada carrera. Podrán exceder el máximo establecido para la toma de asignaturas en cada semestre, según malla curricular o plan de estudios, hasta un total de dos asignaturas adicionales, pero únicamente para el caso de asignaturas que haya reprobado con anterioridad.

La Institución programará las asignaturas de semestres regulares correspondientes al plan de estudio de cada carrera.

Aquellos estudiantes que ingresen por vías especiales de admisión que no cursen las asignaturas necesarias para obtener certificaciones especiales, no podrán obtener dicha certificación.

ARTÍCULO 4º Con el fin de favorecer el desarrollo de las competencias determinadas para cada asignatura y para el pleno cumplimiento de los aprendizajes esperados, el Instituto podrá implementar actividades complementarias de diagnóstico, nivelación y remediales, en conformidad con las necesidades detectadas, la priorización de las mismas y su viabilidad administrativa y económica.

Asimismo, cautelará la formación integral de los estudiantes, promoviendo la realización de actividades extraprogramáticas, que serán asesoradas por directivos y docentes de la institución.

TÍTULO III: DE LA FUNCIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 5º La responsabilidad de la función docente, en cada unidad académica, corresponderá a la Dirección Académica de sede, que deberá velar por la calidad del servicio educacional que se presta y la idoneidad del personal a cargo de la docencia.

ARTÍCULO 6º Por constituir la docencia la actividad principal que otorga sentido a la Institución, contribuirá al buen desarrollo de ésta, todos los estamentos que conforman el Instituto.

ARTÍCULO 7º La formación de los estudiantes estará a cargo de docentes idóneos, en conformidad con los estándares establecidos en el proyecto institucional y el perfil definido para cada asignatura.

ARTÍCULO 8º Son colaboradores de la función docente, los encargados de laboratorios y talleres.

ARTÍCULO 9º Constituyen servicios de apoyo a la docencia la biblioteca, y toda otra estructura formal que se relacione directa o indirectamente con ella.

ARTÍCULO 10º Los docentes deberán cumplir todas las funciones académicas y administrativas que demande el proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes en aula, laboratorios, salidas a terreno, entre otros, según lo estipulado en el contrato respectivo y las normativas y políticas internas de la Institución.

TÍTULO IV: DEL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS

- ARTÍCULO 11° Los docentes son los encargados de entregar a los estudiantes la formación profesional o técnica de nivel superior, debiendo desarrollar en su totalidad, extensión y profundidad, los aprendizajes de las asignaturas que dictan.
- ARTÍCULO 12° Las actividades desarrolladas por el docente, los procedimientos e instancias de evaluación aplicados, así como el registro de asistencia de los estudiantes, deberán ser consignados en un Instrumento que la Institución determine.
- ARTÍCULO 13° Al inicio de cada asignatura, se dará a conocer a los estudiantes las competencias asociadas al mismo, aprendizajes esperados, metodología de trabajo y procedimientos de evaluación.
- ARTÍCULO 14° Los docentes deberán concurrir a las reuniones de carrera, de áreas afines y reuniones generales, convocadas por la dirección de la sede, dirección académica de la sede y jefes de carrera/escuela.
- ARTÍCULO 15° Será responsabilidad de la Dirección Académica:
- a) Dar a conocer a los estudiantes, al inicio del periodo académico, el plan de estudios, la malla curricular y las competencias laborales comprendidas en perfil de egreso de la carrera que cursan.
 - b) Orientar a los estudiantes en la correcta interpretación del Reglamento Académico.
 - c) Mantener actualizado el registro académico de los estudiantes.
 - d) Velar por la buena marcha del proceso de enseñanza-aprendizaje, y supervisar el cumplimiento del calendario académico.
 - e) Informar periódicamente a la dirección de la sede y a la Vicerrectoría Académica de la marcha general de la docencia, el desarrollo de la actividad lectiva y el desempeño académico de los estudiantes.
 - f) Para el cumplimiento de las funciones descritas en los párrafos anteriores, la Dirección Académica contará con el concurso de la jefatura de carrera/escuela.

TÍTULO V: DE LA CALIDAD DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 16° Tendrán la calidad de alumno regular del Instituto Profesional AIEP, los estudiantes que estén matriculados en el periodo académico y proceso de práctica laboral respectivo, habiendo cumplido los siguientes requisitos:

- Entrega de la Licencia de Educación Media o equivalente en caso de estudiantes extranjeros, en las modalidades científico - humanista o técnico profesional, lo que deberá acreditarse con documentos originales o certificación extendida por el Ministerio de Educación o establecimientos de procedencia.
- Presentar declaración de salud compatible con la carrera a la que postula, adicional a la declaración hecha en el contrato, cuando corresponda.

ARTÍCULO 17° Una vez inscritos en el Registro de Matrícula, los postulantes que hayan adquirido la calidad de "alumnos regulares" de AIEP, la conservarán durante todo el periodo que duren los procesos de formación, práctica laboral y titulación siempre que haya continuidad en ambos procesos y se cumplan las siguientes condiciones:

- Renovación de la matrícula al inicio de cada período lectivo, de práctica profesional y de titulación.
- Mantención del derecho a continuar estudios en la Institución, en conformidad con las disposiciones contempladas en el presente Reglamento.
- Sin perjuicio de lo anterior, estarán inhabilitados para repostular a la calidad de alumnos de la Institución, quienes hubieren sido sancionados con la medida disciplinaria de expulsión o estén eliminados académicamente. Los estudiantes eliminados académicamente podrán elevar a la Dirección Académica de sede, una solicitud para matricularse en el periodo académico posterior a la eliminación, por única vez y en una carrera que otorgue un título diferente del cual fue eliminado.

ARTÍCULO 18° El registro del estudiante deberá contener a lo menos la siguiente información:

- Nombres y apellidos.
- Número de RUT o pasaporte.
- Licencia de enseñanza media o su equivalente para estudiantes extranjeros debidamente validada por el Ministerio de Educación.
- Carrera a la que ingresa.
- Asignaturas que cursa.
- Fecha de matrícula.
- Condiciones especiales de ingreso, si correspondiere (convalidación, reintegro, entre otras).

- Fecha de retiro o abandono, cuando correspondiere.
- Fecha de eliminación académica o cancelación de matrícula, si procediere.

TÍTULO VI: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTUDIANTE

ARTÍCULO 19° El estudiante regular tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

DERECHOS:

- a) Conocer el plan de estudio, malla curricular y perfil de egreso de la carrera que cursa, el Reglamento Académico, y las normativas internas, en todas aquellas disposiciones que le sean aplicables.

Para este efecto, la Institución mantendrá, en la página web de la institución cada uno de los reglamentos y normativas institucionales vigentes, para su consulta por parte de los estudiantes.

- b) Hacer uso de la infraestructura, mobiliario y equipamiento de apoyo a la docencia de que dispone la Institución, en conformidad con la programación establecida para cada periodo lectivo y las normativas internas que regulan su uso. Asimismo, tendrá acceso al material bibliográfico disponible, pudiendo hacer uso de la biblioteca, con sujeción al reglamento de este servicio, acceso a plataformas tecnológicas para el aprendizaje y las comunicaciones.
- c) Participar en las actividades extraprogramáticas que ofrece la Institución y en las organizaciones estudiantiles existentes.
- d) Plantear sus inquietudes y elevar peticiones a docentes y autoridades, respetando los conductos regulares determinados por la jerarquía institucional.

OBLIGACIONES:

- a) Cumplir con todas las exigencias académicas contempladas en su plan de estudios y en las asignaturas que cursa, incluyendo las actividades programáticas y cualesquiera otras que le sean asignadas.
- b) Realizar la toma de asignaturas, en cada semestre, dentro de los periodos que calendarice la Institución.
- c) Cumplir con los requisitos de asistencia a las actividades lectivas, en conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.
- d) Rendir las evaluaciones contempladas en cada asignatura.

Todo acto tendiente a viciar los procesos de evaluación será sancionado con la aplicación de la calificación mínima 1,0 (uno coma cero).

- e) Acatar y dar cumplimiento al cuerpo normativo institucional, reglamentos e instructivos Internos, en todas aquellas disposiciones atinentes al estudiante.

La infracción o incumplimiento de la reglamentación vigente será sancionada, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el reglamento respectivo. El estudiante deberá dar cumplimiento especialmente a las Normas de Comportamiento y a la Política Integral para la Prevención, Investigación y Sanción del Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género, sometiéndose al Protocolo de Investigación y Sanción de dichas conductas del Instituto Profesional AIEP, manuales y material informativo oficiales que se elaboren en el futuro en esta materia, disponibles en transparencia.aiep.cl.

- e) Mantener salud compatible con la carrera que cursa, la que, si la Institución lo requiere, deberá ser acreditada por un profesional designado por el Instituto.

TÍTULO VII: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 20°

Se entenderá por evaluación de los aprendizajes, el proceso sistemático y continuo mediante el cual se recaba información sobre el grado y nivel de logro de los aprendizajes esperados y/o las competencias declaradas en el perfil de egreso, con el fin de retroalimentar el proceso de formación y valorar el desempeño académico de los estudiantes.

Constituyen procesos o instancias de evaluación formativa aquellos que no afectan la situación académica del estudiante ni su ulterior promoción.

Se denomina evaluación sumativa a aquella en que el desempeño del estudiante se traduce en una cifra o concepto que afecta su situación académica; la cifra o concepto asignado recibe el nombre de calificación.

A.- De la Evaluación

ARTÍCULO 21°

Los procedimientos e instrumentos evaluativos se orientarán a la evaluación de procesos y productos.

La evaluación formativa será permanente en el desarrollo de cada asignatura:

Al inicio del periodo lectivo, se aplicará un instrumento de diagnóstico, en las asignaturas que determine la Institución cuyo objeto será identificar el grado de desarrollo de las competencias de entrada requeridas para el desarrollo de los contenidos programáticos contemplados en la asignatura y la eventual necesidad de implementar acciones de reforzamiento orientadas a su logro.

En el transcurso del periodo lectivo, la evaluación formativa constituirá una instancia de retroalimentación constante del proceso de formación y podrá llevarse a cabo a través de múltiples procedimientos, desde el registro de desempeño y actitudes en el desarrollo de tareas específicas hasta la elaboración de trabajos de análisis, síntesis o aplicación de conocimientos.

ARTÍCULO 22°

La evaluación sumativa comprenderá, en cada asignatura:

- Evaluaciones parciales de cada unidad temática, implementadas en el transcurso del periodo lectivo, con el propósito de medir el logro de uno o más aprendizajes esperados. Su número y características dependerán de la naturaleza y el total de horas de la unidad, debiendo registrarse al menos una evaluación, en aquellas unidades de aprendizaje con un número total de horas inferior o igual a 36, al menos dos, en aquellas que tengan más de 36 horas y menos de 72; y al menos tres, para aquellas con carga horaria igual o superior a 72 horas.
- Un examen final, que se aplicará al término del período lectivo, y el instrumento de evaluación será elaborado y refrendado por quien determine la Institución.

ARTÍCULO 23°

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los estudiantes serán eximidos del examen final si la nota de presentación es igual o mayor a 5,0 (cinco coma cero), a excepción de las asignaturas de prácticas intracurriculares, taller integrado, taller de integración, taller de proyecto de especialidad, taller de proyecto de especialidad profesional y la carrera de teatro (a excepción de los asignaturas de línea general y sello), en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 25°, sin perjuicio de que el estudiante puede solicitar dar el examen bajo su responsabilidad.

Si existiese alguna excepción a la nota de eximición para alguna asignatura en especial, ésta será fijada anualmente por resolución académica de la Vicerrectoría Académica al inicio del año académico.

B.- De la Calificación:

ARTÍCULO 24°

Para calificar el desempeño académico de los estudiantes, se empleará una escala de calificaciones de 1 a 7.

Las calificaciones se expresarán con un decimal, con aproximación. Para este efecto, las centésimas iguales o mayores a cinco se aproximarán a la décima superior.

La calificación mínima de aprobación de cada asignatura será 4,0 (cuatro coma cero).

Las calificaciones obtenidas por los estudiantes deberán ser registradas y comunicadas a ellos en un plazo no superior a cinco días hábiles, contados desde la fecha de aplicación del instrumento evaluativo.

ARTÍCULO 25°

En el transcurso de cada periodo lectivo, habrá, en cada asignatura, calificaciones parciales, examen final y recalificación o examen de segunda oportunidad, de acuerdo con la planificación del proceso evaluativo efectuado por cada carrera, la que deberá ser refrendada en el marco de las normativas generales emanadas de la Vicerrectoría Académica.

Serán calificaciones parciales aquellas que se asignen a los estudiantes como producto de evaluaciones parciales de carácter sumativo, destinadas a medir el logro de los aprendizajes esperados al interior de cada unidad de aprendizaje.

El promedio aritmético de las calificaciones parciales constituirá la calificación final de la unidad de aprendizaje.

Para cada asignatura, el promedio ponderado de las calificaciones finales de cada unidad de aprendizaje constituirá la nota de presentación.

Las calificaciones finales de unidades de aprendizaje se ponderarán conforme al número de horas asignadas a cada una de ellas, respecto del total de horas de la asignatura que integran.

La nota de presentación a examen tendrá un valor del 70% en la calificación final de la asignatura y se calculará con un decimal, con aproximación.

Al término de cada periodo lectivo se aplicará, en cada asignatura, un Examen Final que tendrá una ponderación de 30% en la calificación final y se calculará con un decimal con aproximación.

La calificación final de cada asignatura será la suma de las ponderaciones de la calificación de presentación a examen y de la calificación del examen final y se registrará con un decimal, con aproximación.

Los estudiantes eximidos registrarán, como calificación final de la asignatura, la calificación de presentación a examen.

Los estudiantes que reprobaren una o más asignaturas o no asistieren al examen final, tendrán derecho a recalificación, mediante un examen de segunda oportunidad, que deberá conservar las mismas características y ponderación del anterior y cuya calificación reemplazará a aquella obtenida en el primer examen o será equivalente a ella, según correspondiere.

ARTÍCULO 26°

La calificación final de cada asignatura quedará consignada en el sistema académico.

ARTÍCULO 27°

La calificación final del plan de estudios será el promedio aritmético de las calificaciones finales obtenidas en cada asignatura y se expresará con un decimal, con aproximación.

TÍTULO VIII: DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 28° El porcentaje mínimo de asistencia requerido, para concurrir a la aprobación de una asignatura es de un 50% del total de las horas lectivas y/o realización de actividades online y un 70% del total de las horas prácticas contempladas para dicha asignatura en el plan de estudios correspondiente para todas las jornadas y/o modalidades.

En casos excepcionales de fuerza mayor o caso fortuito, el porcentaje podrá ser modificado mediante resolución de la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 29° Reprobarán una asignatura los estudiantes que registraren una asistencia inferior a la estipulada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 30° Los estudiantes no justificarán inasistencias dado que el porcentaje exigido las contempla.

ARTÍCULO 31° Para el caso de las evaluaciones los estudiantes sólo podrá evidenciar al docente, , su inasistencia a dicha actividad con un documento formal, con lo cual podrá solo hacerlo en un 30% de las evaluaciones.

Si se aceptare la justificación, el docente respectivo informará una nueva fecha de evaluación.

ARTÍCULO 32° Los estudiantes que no pudieren justificar su inasistencia a una evaluación o cuya justificación fuere rechazada, registrarán calificación 1,0 (uno coma cero).

Asimismo, quienes hubieren justificado su inasistencia a una evaluación y no se presentaren en la nueva fecha fijada para rendirla, obtendrán calificación 1,0 (uno coma cero).

ARTÍCULO 33° Las inasistencias, permisos y justificaciones, para los casos indicados en el artículo 31, quedarán consignadas en el Registro Académico, para el cálculo del porcentaje final de asistencia.

TÍTULO IX: DE LA APROBACIÓN

ARTÍCULO 34° Aprobarán una asignatura los estudiantes que cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- Calificación final igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero).
- Asistencia indicada en el artículo 28.
- Reprobarán una asignatura los estudiantes que no cumplan cualquiera de las condiciones precedentemente indicadas.

ARTÍCULO 35° Los estudiantes reprobados por inasistencia a las evaluaciones, en uno o más asignaturas, podrán solicitar a la Dirección Académica de la Sede la revisión de su situación.

Si la solicitud le fuere concedida, el estudiante aprobará la asignatura con la calificación final obtenida; si le fuere denegada, deberá cursarla nuevamente en la oportunidad en que se imparta.

TÍTULO X: DE LA ELIMINACIÓN ACADÉMICA

ARTÍCULO 36° Quedarán eliminados académicamente los estudiantes que reprobaren una o más asignaturas cursadas en tercera oportunidad.

ARTÍCULO 37° Los estudiantes eliminados académicamente por rendimiento de acuerdo con el artículo anterior, podrán apelar a la Vicerrectoría Académica, enviando una solicitud de excepción para una cuarta oportunidad a la Dirección Académica de la sede, la que la remitirá a dicha vicerrectoría.

ARTÍCULO 38° Se entenderá por "solicitud de excepción" el beneficio que exime al estudiante del cumplimiento de una o más de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

El estudiante será considerado para todos los efectos como eliminado académicamente mientras no se resuelva la solicitud.

TÍTULO XI: DE LOS ASIGNATURAS DE PROGRAMACIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 39° Se entenderá por asignatura de programación extraordinaria (APE) y micro asignatura extraordinaria (MAE) al desarrollo de una asignatura con una metodología de trabajo que privilegia el autoaprendizaje de los estudiantes. Aquellas asignaturas serán impartidas en la medida que se cumpla el quorum mínimo de estudiantes fijado para cada año, y que el estudiante cumpla con las reglas que se señalan a continuación.

ARTÍCULO 40° La asignatura de programación extraordinaria se aplicará en conformidad a las siguientes reglas:

- a) Se programará con la finalidad de favorecer el avance académico de los estudiantes con asignaturas reprobadas.
- b) En el desarrollo del APE deberá cumplirse con la totalidad del programa de la respectiva asignatura. Para el caso de los MAE se programará el total de las horas de la unidad de aprendizaje reprobada.
- c) Las APE y las MAE podrán organizarse al margen del calendario académico oficial, por lo tanto, no tendrán que atenerse a los tiempos normados por la programación lectiva. Su calendarización será

responsabilidad de la Dirección Académica de la sede y de la Dirección Nacional de Docencia, instancia que deberá cautelar que su fecha de término sea anterior al inicio de la o las asignaturas para los que constituye prerrequisito o del proceso de práctica profesional, según corresponda.

- d) Estas asignaturas podrán realizarse mediante docencia directa presencial, semipresencial o a distancia. En ambos casos, la docencia directa será complementada con el desarrollo de actividades de autoaprendizaje, que aseguren el pleno logro de los aprendizajes de la asignatura. Para este efecto, el docente indicará la bibliografía y materiales, proporcionando la orientación necesaria que contiene dicha asignatura.

En el caso de la docencia presencial, los horarios de atención serán fijados por la dirección académica de la sede.

- e) Los estudiantes sólo podrán cursar por APE y MAE un máximo del 30% de la carga lectiva total del plan de estudios, expresada en horas pedagógicas, siempre y cuando cumplan con una asistencia igual o superior al 35% en la asignatura reprobada y hayan obtenido en el mismo, una nota igual o superior a 3.0.
- f) Se exceptuarán de esta opción de APE y MAE las asignaturas que por condición están identificados como prácticas intracurriculares, taller integrado, taller de integración, taller de proyecto de especialidad y taller de proyecto de especialidad profesional. Estos deberán ser cursados en el período lectivo que le corresponda.

TÍTULO XII: DEL EGRESO, PRÁCTICA Y TITULACIÓN

A.- De los Requisitos de Egreso, Práctica Laboral y Titulación

ARTÍCULO 41°

Adquirirán la calidad de egresados, los estudiantes que hubieren aprobado todas las asignaturas contempladas en el plan de estudios de la carrera que cursan.

Habiendo completado, de este modo, el proceso de formación, los estudiantes egresados podrán incorporarse al proceso de práctica laboral, matriculándose para la realización de dicho proceso.

Para las carreras que incorporen en su último semestre la práctica laboral, los estudiantes deberán tener aprobadas en su totalidad las restantes asignaturas de su plan de estudio para realizar dicha práctica.

ARTÍCULO 42° Para obtener el título en cada una de las carreras que imparte la institución, los estudiantes egresados deberán cumplir concurrentemente con los siguientes requisitos:

- Aprobar la práctica laboral o profesional, requisito que puede excepcionalmente sustituirse por el desarrollo y aprobación de un trabajo de aplicación práctica (TAP), reconocimiento de actividad laboral (RAL) u otra actividad que contemple el plan de estudios.
- Aprobar la actividad de titulación que contemple el plan de estudios, según corresponda.

B.- De la Práctica Laboral o Profesional

ARTÍCULO 43° El objetivo de la práctica laboral o profesional es afianzar las competencias que conforman el perfil de egreso y familiarizar al estudiante con el contexto laboral.

La duración de la práctica laboral o profesional se expresará en horas pedagógicas y estará determinada, en cada carrera, por el respectivo plan de estudios.

Durante el desarrollo de la práctica laboral o profesional, los estudiantes deberán adecuarse al sistema y régimen de trabajo de la empresa o institución en que se desempeñen.

Una vez finalizada su práctica laboral o profesional, los titulandos deberán presentar un informe de práctica, conforme a lo establecido en el artículo 46° siguiente.

ARTÍCULO 44° La supervisión y calificación de la práctica laboral o profesional y el informe de práctica será responsabilidad de las respectivas direcciones académicas o jefaturas carrera/escuela, según corresponda, instancias que deberán arbitrar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de este proceso.

ARTÍCULO 45° Para la calificación de la práctica laboral o profesional se tendrá en cuenta la evaluación realizada por el encargado o jefe directo de los titulandos en el lugar de práctica, conforme a una pauta de evaluación que deberá proporcionar la institución y la evaluación de proceso realizada por el supervisor de la organización donde realiza dicha práctica.

ARTÍCULO 46° El informe de práctica consistirá en un trabajo escrito que deberá contener una síntesis de la labor específica realizada por el estudiante y una descripción global de la empresa o institución en que éste se desempeñó.

Para la confección del informe de práctica, los estudiantes deberán ceñirse a las disposiciones contenidas, para ese efecto, en el presente reglamento y en la normativa que regula las prácticas profesionales.

La calificación del informe de práctica se desarrollará conforme a una pauta de evaluación establecida en la normativa que regula las prácticas profesionales.

ARTÍCULO 47°

Aquellos egresados que, al momento de inscribirse en el proceso de práctica profesional, tengan contrato de trabajo vigente y acrediten ejercicio laboral ininterrumpido en el ámbito de su especialidad, por el periodo equivalente a la duración respectiva de la práctica laboral o profesional que establece su plan de estudio, podrán solicitar el reconocimiento de su actividad laboral como práctica laboral o profesional.

La solicitud será resuelta por la Vicerrectoría Académica, a la vista del informe y opinión que le presentará la Dirección Académica de la sede.

Los egresados que obtengan el reconocimiento de su actividad laboral en los términos descritos en los incisos anteriores serán evaluados y calificados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46° precedente, para cuyo efecto, el jefe directo del estudiante deberá emitir el correspondiente informe, empleando para ello la pauta de evaluación que le proporcionará la Institución.

Aquellos egresados que, al momento de inscribirse en el proceso de práctica y titulación, tengan contrato de trabajo vigente y acrediten ejercicio laboral en un ámbito que no corresponde al ámbito de su especialidad podrán realizar el trabajo de aplicación práctica indicado en el artículo 42° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 48°

La calificación de la práctica laboral o profesional, será el promedio de las calificaciones obtenidas en la actividad de práctica propiamente tal y el informe de práctica o de actividad laboral según correspondiere, de acuerdo con la siguiente ponderación:

- Práctica laboral o profesional 60%
 - Evaluación por parte del supervisor del lugar de práctica: 80%
 - Autoevaluación del estudiante: 20%
- Informe de práctica 40%

En el caso del estudiante que reemplace la práctica laboral o profesional por el trabajo de aplicación práctica, se considerará este último con el 100% de la calificación.

Sin perjuicio de lo anterior, para aprobar la práctica laboral o profesional, el estudiante deberá obtener calificación 4,0 (cuatro coma cero) o superior, en cada una de las actividades señaladas en los incisos anteriores.

Quienes estén acogidos a la disposición excepcional contenida en el artículo 42° registrarán como calificación de la práctica laboral o profesional, aquella que obtengan en la actividad alternativa que se les asigne.

En casos excepcionales, la Dirección Académica de la sede podrá autorizar la realización de la práctica laboral o profesional a estudiantes que estén cursando el último semestre en carreras profesionales o técnicas.

ARTÍCULO 49° La actividad de titulación será la que contemple cada plan de estudios.

C- Del Examen de Título

ARTÍCULO 50° El examen de título consistirá en una exposición oral y/o demostración, ante una comisión examinadora, para las carreras y planes de estudio que corresponda.

La calificación del examen de título será individual y se registrará en un acta interna, confeccionada para ese efecto.

La comisión examinadora del examen de título estará conformada por dos miembros, los cuales serán definidos por la sede.

ARTÍCULO 51° La calificación del examen de título será el promedio aritmético de las calificaciones otorgadas por cada uno de los integrantes de la comisión.

ARTÍCULO 52° Para quienes opten al título técnico de nivel superior o a títulos profesionales, la calificación final de titulación, que figurará en el Certificado de Título, será la suma de las siguientes ponderaciones:

a) Promedio final del plan de estudios	50%
b) Calificación final de la práctica laboral o práctica profesional	30%
c) Calificación del examen de título	20%

Para carreras y planes de estudio que no contemplan examen de título:

a) Promedio final del plan de estudios	70%
b) Calificación final de la práctica laboral o práctica profesional	30%

ARTÍCULO 53° La calificación mínima de aprobación para cada una de las actividades contempladas en el proceso de titulación será 4,0 (cuatro coma cero).

ARTÍCULO 54° Quienes reprobaren el examen de título en primera oportunidad, sólo podrán rendirlo nuevamente transcurrido un plazo igual o superior a los 30 días corridos, contados desde la fecha de reprobación.

ARTÍCULO 55° Quienes reprobaren en segunda oportunidad una o más de las actividades contempladas en el proceso de titulación no podrán repetirlo nuevamente.

ARTÍCULO 56° Aquellos estudiantes que se encontraren en la situación señalada en el artículo anterior, podrán elevar solicitud de gracia al/la Rector/a para repetir el proceso de titulación o cualquiera de sus fases, en tercera oportunidad.

TÍTULO XIII: DE LA DISCONTINUACIÓN DE ESTUDIOS Y REINCORPORACIÓN

ARTÍCULO 57°

Se entenderá por baja parcial de carga académica la comunicación formal de discontinuación de uno o más asignaturas, por parte del estudiante que los cursa, siempre que estos no superen el 50% de la carga académica semestral del estudiante.

Se entenderá por suspensión temporal de estudios, la condición a la cual se acoge un estudiante que manifiesta la necesidad de ausentarse, producto de alguna situación o problema que imposibilite la continuidad de su actividad académica, por un periodo de tiempo determinado, durante el cual el estudiante no perderá la calidad de alumno regular del instituto. Para este efecto, el estudiante podrá solicitar la baja total de su carga académica, asignaturas inscritos y abiertos en el período académico en curso, a través de la Intranet o, en su defecto, haciéndola llegar a la Dirección Académica de la sede.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez expirada la octava semana del semestre lectivo, la suspensión temporal de estudios sólo procederá por enfermedad o fuerza mayor, debidamente acreditadas y deberá ser autorizada por la Dirección Académica, previa solicitud del estudiante.

El estudiante que desee optar por esta suspensión temporal de estudios deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- Tener al menos un semestre académico cursado; por lo tanto, se puede solicitar a partir del 2° semestre del plan de estudios.
- No estar afecto a causales de eliminación académica.
- No tener deuda vigente con la institución.

La suspensión temporal de estudios tendrá una duración de, como máximo, un año académico (dos semestres académicos consecutivos). Luego de este período, el estudiante perderá la calidad de alumno regular en la Institución.

El estudiante podrá suspender sus estudios por un máximo de dos oportunidades en su carrera, y una vez cumplido el plazo podrá reintegrarse al semestre que le corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el estudiante, durante el período de suspensión temporal de estudios, podrá seguir utilizando algunos servicios definidos por el Instituto, que para estos casos serán establecidos por medio de una resolución.

ARTÍCULO 58°

Cuando un estudiante discontinuare uno o más asignaturas, sin mediar comunicación de su parte y/o autorización de la dirección académica correspondiente, se entenderá que ha hecho abandono de ellos.

Si el abandono se produjere en el transcurso del periodo lectivo, los estudiantes seguirán figurando en las nóminas de las asignaturas que cursan y estarán sujetos a calificación y control de asistencia hasta el término del período académico en que se produjo el abandono.

Una vez cursada la semana siete del semestre académico, se procederá al retiro de la carga académica en las asignaturas que no presentaren registro de asistencia y calificaciones, a solicitud del estudiante y siempre que estos no superen el 50% de la carga académica semestral del estudiante.

A.- De la Reincorporación.

ARTÍCULO 59° Quienes se hubieren retirado, abandonado o suspendido sus estudios quedarán reincorporados previa aprobación de la Dirección Académica de la sede y posterior matrícula.

ARTÍCULO 60° Los estudiantes reincorporados quedarán adscritos al plan de estudios vigente al momento de la reincorporación, debiendo cursar las asignaturas que éste contempla - luego de practicadas las homologaciones - y/o rendir los exámenes de revalidación de competencias, cuando corresponda.

ARTÍCULO 61° El plazo máximo de titulación, contado desde la fecha del primer ingreso a la carrera, no podrá exceder de 10 años. Expirado este plazo, se producirá la prescripción de los estudios cursados.

Quienes se encuentren en la situación descrita en el párrafo anterior podrán solicitar que se les administre un examen de competencias, situación que será resuelta por la Vicerrectoría Académica, atendiendo al mérito de los antecedentes presentados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Vicerrectoría Académica podrá determinar, antes de dicho plazo, la necesidad de validación de competencias, cuando la naturaleza de una o más asignaturas aprobadas lo hiciese necesario.

TÍTULO XIV: DE LA CONVALIDACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE APRENDIZAJES PREVIOS Y EXPERIENCIA LABORAL

A.- De la Convalidación

ARTÍCULO 62° Se entenderá por convalidación, la validación de estudios realizados en otra institución de educación superior, que cuente con reconocimiento oficial, cuando éstos sean equivalentes a aquellos de la carrera para la que se solicita la convalidación.

Asimismo, se entiende por convalidación, la validación de estudios por la demostración de competencias producto de experiencia laboral, educación refleja u otra modalidad de aprendizaje, mediante examen.

- ARTÍCULO 63° La convalidación se practicará para una o más asignaturas aprobadas por el estudiante en la institución de origen, previa presentación de la respectiva solicitud por parte del interesado.
- ARTÍCULO 64° La convalidación procederá cuando los objetivos y contenidos de una o más asignatura aprobadas en la institución de origen sean equivalentes, en al menos un 80%, a aquellos de la o las asignaturas por los que se convalidarán. Dichas asignaturas así convalidadas no podrán exceder el 50% del total de la carrera.
- ARTÍCULO 65° Los estudios a que se refieren al artículo 62°, sólo serán convalidables en el plazo de los diez años posteriores a su realización, con o sin experiencia laboral previa en el área, contados desde la fecha de aprobación de la o las asignaturas para las que se solicita convalidación. En caso de exceder los 10 años desde la titulación, deberá acreditarse ejercicio laboral reciente en el área.
- Excedido este plazo, el estudiante podrá solicitar se le administre un examen de competencias en cada uno de los estudios que aspira a convalidar.
- Asimismo, quienes aspiren a la acreditación de las competencias a que se refiere el inciso segundo del artículo 62°, podrán solicitar se les practique un examen de competencias.
- La solicitud para rendir examen de competencias será resuelta por la Vicerrectoría Académica, visto el informe presentado por la Dirección Académica de sede.
- Si la evaluación administrada se tradujere en un documento escrito, éste se conservará como testimonio del hecho.
- En el caso de administrarse una evaluación oral, o que ésta se traduzca en la ejecución de tareas específicas, se conformará una comisión examinadora.
- Cualquiera sea el caso, se levantará un acta de examen, que se conservará como testimonio.
- Si el examen fuere aprobado, la Dirección Académica de sede remitirá acta de examen a la Vicerrectoría Académica para los efectos de emitir la resolución de convalidación.
- ARTÍCULO 66° La solicitud de convalidación deberá ser presentada por el interesado a la Dirección Académica de la sede al inicio del período lectivo en que se incorpora al Instituto.

ARTÍCULO 67° Para la convalidación de estudios, deberá adjuntar los siguientes documentos:

- Concentración de calificaciones, expedida por la institución de educación superior de origen.
- Programa de las asignaturas aprobadas, debidamente refrendado por la institución de origen.

ARTÍCULO 68° La Dirección Académica de la sede dispondrá de un plazo máximo de 10 días hábiles para remitir a la Vicerrectoría Académica los documentos señalados en el artículo 67° precedente, adicionando:

- Solicitud del postulante.
- Informe de convalidación suscrito por el respectivo especialista y refrendado por la Dirección de Sede.

La Vicerrectoría Académica dispondrá de un plazo máximo de cinco días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados desde la recepción de los antecedentes.

ARTÍCULO 69° La o las asignaturas convalidadas quedarán registradas con el estado de convalidado (CO), sin registrar la calificación con que fueron aprobados en la institución de origen y estos no serán parte del promedio final de la carrera del estudiante.

En las situaciones en que más de una asignatura o asignaturas de la institución de origen se convaliden por una asignatura del Instituto, la asignatura requerida se registrará con el estado convalidada.

ARTÍCULO 70° Las personas que acrediten posesión de título profesional o técnico de nivel superior, que no cumplan con el plazo establecido en el inciso primero del artículo 65° del presente Reglamento, conservarán el derecho a solicitar convalidación u homologación de las asignaturas aprobadas en el marco del plan de estudios conducente al título que ostentan.

ARTÍCULO 71° La Institución podrá celebrar convenios de convalidación automática de asignaturas con instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, cuyos planes y programas de estudio sean afines.

B.- De la Homologación

ARTÍCULO 72° Se entenderá por homologación a la equivalencia establecida entre asignaturas correspondientes a diferentes planes de estudio de una misma carrera o entre asignaturas afines de distintas carreras impartidas por la Institución.

ARTÍCULO 73° Cuando se produjeran modificaciones o adecuaciones del plan de estudios de una carrera, será responsabilidad de la Vicerrectoría Académica determinar las equivalencias entre asignaturas de ambos planes y la consecuente homologación automática de las mismas, la que será objeto de resolución de

la Vicerrectoría Académica y se remitirá a las sedes para su aplicación cuando correspondiere.

ARTÍCULO 74° La homologación automática a que se refiere el artículo anterior, no requerirá de la presentación de solicitud por parte del estudiante interesado.

ARTÍCULO 75° Podrán solicitar homologación de asignaturas:

- a) Los estudiantes que se cambien de carrera al interior de la Institución o se reincorporen, ya sea que permanezcan en la sede de origen o se trasladen a otra sede.
- b) Los egresados y titulados de la Institución, que postulen a cursar una nueva carrera en cualquiera de sus sedes.

ARTÍCULO 76° La procedencia de la homologación se determinará en conformidad con lo dispuesto para la convalidación en los artículos pertinentes.

ARTÍCULO 77° La solicitud de homologación deberá ser presentada a la Dirección Académica de la sede o área al inicio del período académico para el que se solicitare.

ARTÍCULO 78° Las solicitudes de homologación serán resueltas por la Dirección Académica de la sede en que se solicitaren.

ARTÍCULO 79° La o las asignaturas homologadas conservarán la calificación con que fueron aprobadas originalmente.

ARTÍCULO 80° Los estudiantes que solicitaren traslado de sede al interior de la Institución, para proseguir los estudios de su carrera de origen conservarán las calificaciones obtenidas en las asignaturas o asignaturas aprobadas.

C.- Del Reconocimiento de Aprendizajes Previos y de Experiencia Laboral

ARTÍCULO 81° Se reconocerán los aprendizajes previos formales adquiridos en la formación media técnico profesional en liceos de la Red Bicentenario en las categorías "alto" y "medio alto"; de liceos técnicos profesionales en la categoría de alto desempeño (indicada por la agencia de la calidad en enseñanza media); o de liceos técnicos profesionales que hayan suscrito convenio de colaboración recíproca con AIEP.

ARTÍCULO 82° Se reconocerá la trayectoria formativa formal de las personas que acrediten posesión del Título Técnico de Nivel Superior de una institución acreditada al momento de recibir su título o que se acoja a un convenio con AIEP, permitiendo su incorporación al quinto semestre de las carreras profesionales articuladas y afines, de acuerdo con las definiciones de AIEP.

ARTÍCULO 83° Se reconocerá la experiencia previa laboral, no formal e informal, por medio de la cual se hayan adquirido aprendizajes en contextos laborales y que sean

verificables a través de evidencias y/o por la administración de instrumentos de evaluación (exámenes de competencia).

TÍTULO XV: DE LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 84° La correcta aplicación del presente Reglamento será responsabilidad de la Vicerrectoría Académica y la Secretaría General.

En cada sede, corresponderá a la Dirección Académica velar por su cumplimiento.

ARTÍCULO 85° Las situaciones no previstas en el presente reglamento, así como las discrepancias o dudas que se suscitaren en la interpretación de sus disposiciones serán resueltas por el/la Vicerrector/a Académico/a o el/la Rector/a.
